

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1141/2010

**ACTORA: ALEJANDRA SORIANO
RUIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1141/2010**, promovido por Alejandra Soriano Ruiz, por su propio derecho, señalando como acto reclamado la sentencia dictada el dieciséis de agosto del año que transcurre, en el expediente TJEA/JDC/22-PL/2010, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de

SUP-JDC-1141/2010

Chiapas, que confirmó la reincorporación de Martha Grajales Burguete al cargo de diputada propietaria de la LXIII Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Como resultado de la elección celebrada en el Estado de Chiapas el primero de julio de dos mil siete, Martha Grajales Burguete y Alejandra Soriano Ruiz recibieron la asignación de diputadas, propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, para integrar la LXIII Legislatura del Congreso de esa entidad federativa.

2. El veintitrés de marzo de dos mil diez, Martha Grajales Burguete solicitó licencia temporal para separarse del cargo mencionado, con el objeto de contender como candidata a síndico municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, por la coalición "Unidos por Chiapas". La licencia de mérito fue autorizada por la Comisión Permanente del Congreso local, el siguiente día veinticuatro.

En consecuencia, el órgano legislativo mencionado convocó y tomó la protesta de ley respectiva a la suplente, Alejandra Soriano Ruiz, actora en el presente juicio, como

SUP-JDC-1141/2010

diputada local plurinominal del Congreso del Estado de Chiapas.

3.- El cuatro de julio del año en curso, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Chiapas a efecto de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Unidos por Chiapas”, con Martha Grajales Burguete para el cargo de síndico municipal.

4.- El quince de julio de dos mil diez, Martha Grajales Burguete se reincorporó al cargo de diputada local plurinominal, para el cual había solicitado licencia temporal.

II. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el hecho anterior, el diecinueve de julio del año en curso, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que, previa tramitación ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, y mediante acuerdo dictado por esta Sala Superior, fue remitida al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a efecto de cumplir con el principio de definitividad.

Dicho tribunal local emitió la sentencia respectiva, el dieciséis de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la reincorporación de Martha Grajales Burguete como diputada

SUP-JDC-1141/2010

propietaria plurinominal, integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Chiapas, para concluir el periodo constitucional para el cual fue electa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil diez, Alejandra Soriano Ruiz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la resolución referida en el párrafo que antecede.

IV. Recepción y registro en Sala Regional. El veinticuatro de agosto del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de mérito, con el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que se estimó pertinente.

El juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la referida Sala Regional, con la clave SX-JDC-343/2010.

V. Resolución de incompetencia. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de agosto del año en curso, la mencionada sala regional declaró carecer de competencia para conocer del juicio promovido por Alejandra Soriano Ruiz, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala

SUP-JDC-1141/2010

Superior para que determinara lo que en Derecho procediera, lo cual fue cumplido mediante oficio SG-JAX-1076/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis.

VI. Turno a Ponencia. El mismo veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1141/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3482/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

VII. Aceptación de competencia. Por acuerdo del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de primero de septiembre de dos mil diez, se aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VIII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa.

SUP-JDC-1141/2010

IX. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

X. Engrose. El magistrado instructor presentó proyecto de resolución, con la propuesta de confirmar el acto reclamado.

El proyecto se listó, para su discusión y votación en sesión pública llevada a cabo el seis de octubre del presente año, donde fue rechazado por mayoría de cinco votos contra dos, encargándose el engrose respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el primero de septiembre del año en curso.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 79,

SUP-JDC-1141/2010

párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó el dieciséis de agosto del año en curso, y la demanda se presentó el veinte siguiente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal Electoral que se estima responsable, y en él consta el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, quien aduce la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso, permanencia y desempeño del cargo. De ahí que el requisito en cuestión se considere satisfecho.

SUP-JDC-1141/2010

d) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Previamente al análisis de los agravios se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los agravios hechos valer por los enjuiciantes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no estrictamente en el apartado de los agravios, toda vez que una de las finalidades esenciales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es la vigencia de los principios que rigen tal disciplina, atendiendo a toda expresión de agravio, con independencia del apartado de la demanda que la contenga.

Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹

¹ S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior y consultable en las páginas 22-23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-JDC-1141/2010

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano resolutor debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio de la actora, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en reiteradas ocasiones que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos de la autoridad señalada como responsable son contrarios a derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**².

En este sentido, la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere se requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, circunstancia que no se

² S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-JDC-1141/2010

satisface con la sola reiteración de las argumentaciones expresadas en la instancia precedente, pues la materia de la *litis*, en el medio de impugnación que se resuelve, son los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada, de manera que si los agravios expresados por la actora dejan de atender tales requisitos serían inoperantes, al no combatir la sentencia impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta.

CUARTO. Resumen de agravios. La demandante aduce en sus agravios, esencialmente:

1. La reincorporación de Martha Grajales Burguete en el cargo de diputada plurinominal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas es ilegal, porque el proceso electoral de integrantes de ayuntamiento para el que compitió aún no concluye.

2. Para la reincorporación de algún diputado de la Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas que haya solicitado licencia es necesario que ese órgano legislativo dicte el acuerdo que corresponda conforme a Derecho; pero no lo hizo, sino que simplemente le impidió el acceso a la oficina que ocupaba.

3. El razonamiento del tribunal responsable para justificar la reincorporación de Martha Grajales Burguete en el cargo de diputada plurinominal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas es contrario a Derecho,

SUP-JDC-1141/2010

porque se limita a afirmar que *"... resulta lógico que al vencer el plazo concedido a la ciudadana Martha Grajales Burguete, con motivo de la licencia temporal que solicitara como Diputada Propietaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se extinguiera la facultad que tenía Alejandra Soriano Ruiz..."*; sin embargo, para la demandante, debió tenerse en cuenta, además de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, *"otras leyes y códigos locales, en los que claramente se establece el supuesto de lo que resulta procedente en caso de que el Servidor Público que hubiese solicitado licencia 'temporal', resulte electo en el cargo para el que solicitó la citada 'licencia temporal'..."*.

4. El artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé el concepto relativo a "tomar protesta" sino que prevé que *"ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sean también de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar"*.

En consecuencia, para la demandante, la ciudadana Martha Grajales Burguete debe elegir, antes de que concluya el desempeño de la legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, cuál de los dos cargos que ostenta, va a desempeñar, ya que de lo contrario, *"continuará ocupando la Diputación Local Plurinominal, en forma anticonstitucional, y*

SUP-JDC-1141/2010

violatoria de la Legislación local que fue invocada en la demanda primigenia de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”.

5. El tribunal responsable aludió a principios de Derecho y normas constitucionales; sin embargo, los aplicó en perjuicio de la demandante, a pesar de todos los agravios que hizo valer en su demanda inicial, y resolvió sin analizar la complejidad del caso.

6. La separación definitiva de un cargo actual, por parte de un ciudadano que resultó electo para un nuevo cargo de elección popular, no constituye un requisito adicional no previsto en la Constitución o en la ley, sino que se trata *“de cumplir debidamente en tiempo y forma, con lo preestablecido en tanto en la Constitución Política Federal, en la Local, así como en la Legislación local aplicable...”*

7. La sentencia que se impugna, en las fojas 50 y 53, arriba a conclusiones erróneas, *“contrariando notoriamente lo establecido tanto por el Legislador Federal como por el Local, sin importar la vulneración a mis derechos político electorales; sino privilegiando la arbitraria determinación y el viciado procedimiento realizado por parte del Congreso Local Chiapaneco, así como la permanencia en la Diputación Local, por parte de la C. MARTHA GRAJALES BURGUETE”.*

SUP-JDC-1141/2010

8. La sentencia impugnada da la apariencia de ser el alegato que la tercera interesada debió hacer valer. Ello es así, porque el tribunal responsable defiende la permanencia de dicha tercera en el cargo, interpretando la legislación, de manera conveniente para la citada ciudadana, y en notorio perjuicio de la demandante.

9. En el segundo y tercer párrafos de la foja 63 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable defiende la postura de la ciudadana Martha Grajales Burguete, al grado de justificarla, argumentando una supuesta constitucionalidad y legalidad en su actuación, *“haciendo totalmente a un lado”* todos los agravios y fundamentos que la actora hizo valer en su demanda inicial.

10. La actora no pidió ni demandó nada que transgreda el contenido del artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente defendió sus derechos político electorales, así como por las agresiones personales que sufrió *“al interior del edificio que ocupa el Congreso del Estado de Chiapas”*.

QUINTO. Por cuestión metodológica, se analizan los agravios en un orden distinto al propuesto por la actora, sin que ello cause una afectación jurídica a lo planteado en su escrito inicial de demanda.

SUP-JDC-1141/2010

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³**”.

Esta Sala Superior considera, que los agravios marcados con los números **3, 4 y 6**, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La actora aduce esencialmente, que la sentencia dictada por el tribunal responsable es contraria a la normativa constitucional y legal, al confirmar la reincorporación de Martha Grajales Burguete, como diputada propietaria a la diputación local plurinominal, debido a que resultó electa al cargo de síndico municipal en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y, por ende, se encuentra imposibilitada para desempeñar dos cargos de elección popular simultáneamente.

La demandante considera que, conforme con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que “*ningún*

³ Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

SUP-JDC-1141/2010

individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sean también de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sean también de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”, Martha Grajales Burguete está imposibilitada jurídicamente para reincorporarse al cargo para el cual solicitó la licencia, pues, al haber resultado electa como síndico municipal, debe continuar separada del cargo de diputada, o bien, elegir entre ambos cargos, cuál es el que va a desempeñar.

Se advierte que la pretensión de Alejandra Soriano Ruiz consiste en demostrar que la prohibición a la que se ha hecho referencia debe ser interpretada conforme con lo dispuesto en los artículos 20, último párrafo, y 21 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que a la letra dicen:

“Artículo 20.

....

Los servidores públicos separados temporalmente de su encargo para contener en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral si no son electos; caso contrario, deberán separarse conforme a las disposiciones que sean aplicables, durante el tiempo que permanezcan en el cargo para el que fueron electos.

SUP-JDC-1141/2010

Artículo 21. No podrán ser electos candidatos, si no se separan de su cargo antes del inicio del registro de precandidatos quienes estén en servicio activo en cualquiera de los Poderes Públicos, federal o estatal, en los Ayuntamientos o en los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el artículo subsecuente.”

Esta Sala Superior considera, que la norma electoral invocada por la demandante es clara al distinguir respecto de los servidores públicos que se separen temporalmente de sus cargos, para contender en un proceso electoral, cuál es la situación de quienes resulten electos y cuál, la de quienes no lo sean.

Así, quienes se separen temporalmente de sus cargos, para contender en algún proceso electoral y **no resulten electos**, podrán reincorporarse al cargo del cual se separaron, con la única condición de que haya concluido la jornada electoral (término este último que, entendido en un sentido amplio, se refiere al proceso electoral).

En cambio, quienes se separen temporalmente de sus cargos, para contender en algún proceso electoral y **resulten electos**, deberán separarse durante el tiempo que permanezcan en el cargo para el que fueron electos.

Al respecto, el artículo 21 invocado establece como requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular en los ayuntamientos el consistente en separarse del cargo público que se desempeña antes del inicio del registro

SUP-JDC-1141/2010

de precandidatos y tal impedimento dura durante todo el proceso comicial.

La finalidad del legislador, al reconocer expresamente como requisito para ser electo la separación del cargo, antes del registro como precandidato tiene como finalidad salvaguardar el principio de equidad al impedir que funcionarios públicos utilicen dicha posición o los recursos a su disposición para influir indebidamente en el electorado.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que la separación del cargo como requisito de elegibilidad debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, pues con ello se tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, tal y como se advierte en la jurisprudencia 14/2009 aprobada en sesión pública de ocho de julio de dos mil nueve cuyo rubro es: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares)”**.

A esta razón se advierte otra por la cual la separación del cargo es exigible hasta la conclusión del proceso electoral consistente en que con ello se intenta prevenir, que un funcionario público que se ha reintegrado al servicio

SUP-JDC-1141/2010

activo con posterioridad al proceso comicial, a pesar de haber resultado electo, se encuentra en una situación que genere un conflicto de intereses al estar en posibilidad de que las facultades que desempeñe en ejercicio del cargo al cual se ha reintegrado se relacionen e influyan en los trabajos que realizará al asumir el cargo de elección popular para el cual ha sido electa.

En otras palabras, Martha Grajales Burguete, al volver a ocupar el cargo de diputada plurinominal, se encuentra en la posibilidad de que al ejercer sus funciones ordinarias en ese cargo, ello represente un beneficio que se refleje directamente en el cargo de síndica al cual resultó electa, pues el cuerpo legislativo del que forma parte tiene, entre otras atribuciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución local, la aprobación del presupuesto estatal; de la solicitud de empréstitos, así como de cualquier otro compromiso que afecte la hacienda municipal.

En la especie, el tribunal responsable confirmó la reincorporación de Martha Grajales Burguete como diputada propietaria al Congreso local del Estado de Chiapas, porque consideró que la calidad de diputada local propietaria plurinominal con la que cuenta, no actualiza el supuesto prohibitivo del artículo 125 constitucional, ya que contrariamente a lo argumentado por la actora, la prohibición de ocupar al mismo tiempo dos cargos de elección popular se salvaguarda con el derecho de opción del sujeto que se

SUP-JDC-1141/2010

encuentre en esa situación.

Asimismo, la responsable consideró que una interpretación sistemática entre lo previsto en el artículo 20 de la normativa electoral local y lo dispuesto en la Constitución Federal, conduce a establecer que cuando se trate de cargos de elección popular, la limitación se presenta cuando se toma protesta formal del nuevo cargo de elección popular y da inició el periodo para el cual resultó electo el funcionario.

Ahora bien, cabe señalar que el análisis vertido por el Tribunal responsable, a juicio de esta Sala Superior resulta inexacto por las siguientes razones:

Primeramente, porque resolvió la impugnación que le fue planteada, únicamente sobre la base de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución local, así como 20 y 21 del código electoral aplicable, conforme a los cuales los funcionarios públicos que se separen de su encargo para contender por un cargo de elección popular sólo podrán reincorporarse al mismo una vez siempre que no resulten electos, de tal manera que en el Estado de Chiapas no se puede desempeñar más de un empleo en la administración sin el consentimiento del Congreso del Estado.

SUP-JDC-1141/2010

En segundo lugar, porque no tomó en cuenta la circunstancia de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 10, 13 y 14 de la Ley que fija las bases para la entrega-recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, existen algunas funciones que la síndico electa Martha Grajales Burguete debe desempeñar (si se quiere preparatorias para la adopción del nuevo cargo municipal para el que fue electa) que pueden representar el riesgo de afectar el principio de distribución de competencias y el carácter de municipio libre como base de la división territorial y de organización política y administrativa que rige en el Estado de Chiapas, como se explica enseguida.

En efecto, en el caso que se analiza, es un hecho no controvertido, que el cuatro de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Chiapas, a efecto de elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa tomarán posesión de sus cargos el primero de enero del año siguiente al de la elección, esto es, el primero de enero de dos mil once.

Tampoco está controvertido, que las funciones de la Legislatura local en la que Martha Grajales Burguete tiene la calidad de diputada propietaria plurinominal del Congreso del Estado de Chiapas concluirán hasta el quince de noviembre

SUP-JDC-1141/2010

de la presente anualidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 10 y 11 de la Ley que fija las bases para la entrega-recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, existen algunas obligaciones para los funcionarios de la administración saliente (Presidente Municipal; Síndico; Tesorero, y Director de Obras o titulares de las áreas) y de la administración entrante (Presidente Municipal y Síndico) que deben ser cumplidas durante una etapa transitoria, antes de que los nuevos funcionarios electos asuman el cargo.

Los citados artículos son del tenor siguiente:

“Artículo 1.- Se declaran de orden público las acciones encaminadas a preparar la transmisión del mando de los gobiernos municipales en el estado de Chiapas.

La preparación a que se refiere el párrafo anterior tiene por objeto garantizar el suministro oportuno, adecuado y completo de información sobre los asuntos municipales a los miembros de los ayuntamientos electos, para que estos tengan los elementos necesarios para el correcto y eficaz desempeño de las funciones que ejercerán.

Artículo 2.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de las constancias de mayoría y validez que hagan los consejos municipales electorales al ayuntamiento electo, o bien, de resuelto los medios de impugnación electorales interpuestos, el presidente municipal en funciones y el presidente municipal electo de cada ayuntamiento, establecerán coordinadamente una Comisión Municipal para la transmisión del mando gubernamental, que en el caso de la administración en funciones estará integrada por

SUP-JDC-1141/2010

el presidente, síndico, tesorero, director de obras o titulares de las áreas, y en el caso de la administración entrante estará integrado por el presidente, síndico, así como el personal que designe.

Asimismo se integrarán por lo menos 3 regidores de las diferentes fracciones políticas representadas en los ayuntamientos entrante y saliente.

En el caso de la hipótesis señalada en los párrafos tercero y quinto del artículo 61 de la Constitución Política Estatal, la integración de la comisión que menciona el párrafo anterior se hará por el Presidente Municipal o por el Presidente del Concejo, según sea el caso.

Al efecto, el Presidente Municipal entrante enviará curso al Presidente Municipal en funciones manifestando su disposición para iniciar los trabajos correspondientes, haciéndolo del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 3.- La comisión que señala el artículo anterior, se dividirá en dos grupos de trabajo, que les encargaran cada uno de los asuntos relacionados con las funciones específicas a su cargo. Estos grupos de trabajo serán:

a) De planeación, presupuestación, hacienda pública y patrimonio municipal;

b) De gobierno, administración, servicios y reglamentación municipal.

Artículo 4.- El Presidente Municipal saliente y los titulares de las dependencias municipales y de los entes públicos municipales, prestarán todo el apoyo necesario a los grupos de trabajo de la comisión especial, en materia de información, asesoría y documentación a su cargo.

Artículo 5.- La Comisión conocerá, además, del grado de avance en la formulación de los documentos y acciones que se establecen en la Ley Orgánica Municipal, en el capítulo relativo a la renovación del ayuntamiento.

Artículo 6.- Los grupos de trabajo elaboraran un calendario de actividades dentro de los cinco días de establecidas ambas comisiones, que deberá ser aprobado por la comisión en su conjunto, mismo que deberá ser entregado oportunamente a los titulares de las dependencias y entes públicos municipales; así como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el propósito de que preparen la información, asesoría y documentación correspondiente.

Artículo 7.- La Comisión informará permanentemente de las acciones emprendidas al ayuntamiento en funciones y al electo, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

La comisión concluirá sus funciones en la toma de posesión de la nueva administración municipal.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de esta ley, las administraciones municipales deberán mantener actualizados sus registros, controles e inventarios; así como todos los documentos a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 9.- El Presidente Municipal en funciones entregará al Presidente Municipal electo, en la última quincena del mes de noviembre, una copia de los proyectos de ley de ingresos y del presupuesto de egresos para el ejercicio inmediato siguiente, con el propósito de que le haga llegar sus observaciones, tomando en cuenta la proyección del plan municipal de desarrollo correspondiente a la nueva administración.

Tratándose de observaciones al proyecto de la ley de ingresos, el ayuntamiento en funciones las hará llegar al H. Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre del año que corresponda.

En cuanto a las observaciones formuladas al proyecto del presupuesto de egresos el Presidente Municipal en funciones las dará a conocer al cabildo, para efectos de su análisis, discusión y consideración, en su caso.

Artículo 10.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento saliente hará entrega el mismo día de la renovación del gobierno municipal, de las oficinas y fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como de los inventarios, cuya verificación se hará por los miembros de ambos ayuntamientos.

Asimismo, deberá entregarse los expedientes y documentación, que de manera enunciativa no limitativa se relacionan mas adelante, debiendo ser firmados por los servidores públicos hasta esa fecha responsables del área administrativa correspondiente, conforme a:

I. Recursos humanos

...

II. Recursos materiales.

...

III. Recursos financieros

...

SUP-JDC-1141/2010

IV. Derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos, acuerdos

...

V. Asuntos en trámite

...

VI. Expedientes fiscales.

...

Asimismo el ayuntamiento entrante deberá enviar al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, el expediente de entrega-recepción, el cual deberá contener el acta respectiva, así como la documentación a que se refiere el presente artículo, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de que se lleve a cabo la entrega-recepción.

Artículo 11.- El acta en virtud de la cual se formalizará la entrega-recepción, a la que deberá acompañarse la información y la documentación señalada en los artículos que anteceden, se elaborará por la comisión municipal en los términos de los lineamientos, que para tal efecto expida el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado”.

Como se ve, entre las obligaciones previstas en la normativa transcrita, a cargo de las administraciones entrante y saliente, de los ayuntamientos del Estado de Chiapas, está la de crear e integrar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de las constancias de mayoría y validez que hagan los consejos municipales electorales, o bien, dentro de los cinco días después de haber sido resueltos los medios de impugnación atinentes, una **“Comisión Municipal para la Transmisión del Mando Gubernamental”**. Dicha comisión tiene importantes facultades en rubros trascendentales, como son los atinentes a aspectos financieros y de organización, y funge como órgano de enlace entre los funcionarios salientes y los entrantes, hasta el acto de entrega-recepción de los

SUP-JDC-1141/2010

expedientes y bienes del Ayuntamiento.

Aunque se trata de una comisión transitoria, su existencia perdura, desde su constitución hasta el acto de entrega recepción, que conforme con los artículos citados tiene lugar “el mismo día de la renovación del gobierno municipal”.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable consideró, que “Martha Grajales Burguete se reincorporó a sus labores legislativas como diputada propietaria el quince de julio del año en curso, por lo que, del día de la jornada electoral, cuatro de julio a esa fecha, transcurrieron diez días naturales, en los que la síndica electa pudo haber realizado las actividades inherentes al futuro cargo que ha de desempeñar, en observancia al artículo 2 de la ley en comento, sin que con ello se viole la legalidad y constitucionalidad de su desempeño como funcionaria pública”.

Esta Sala Superior considera que dicha manera de razonar fue imprecisa y especulativa. En primer lugar, porque el cómputo que el tribunal responsable tuvo en cuenta, en relación con el plazo de cinco días que prevé el artículo 2 de la Ley que fija las bases para la entrega-recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas fue inexacto, en tanto que tomó como punto de partida, la jornada electoral, cuando la citada norma señala como punto de inicio del plazo de

SUP-JDC-1141/2010

cinco días, para integrar la “Comisión Municipal para la Transmisión del Mando Gubernamental” la fecha de expedición de las constancias de mayoría y validez por los consejos municipales electorales o la de resolución de los medios de impugnación. En segundo, porque sin base fáctica o probatoria alguna, el tribunal responsable supone que en ese lapso, “...la Síndica electa pudo haber realizado las actividades inherentes al futuro cargo que ha de desempeñar, en observancia al artículo 2, de la ley en comento...”

En ese contexto, no está acreditado en autos, que la síndico electa del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, haya cumplido y agotado las obligaciones reguladas en el artículo 2 citado, antes de reintegrarse a su cargo de diputada local propietaria, el quince de julio del año en curso.

De esa manera, para esta Sala Superior, queda claro que en el caso, existe la posibilidad de que la diputada al Congreso del Estado de Chiapas, Martha Grajales Burguete, al haber reasumido (el quince de julio del año en curso) el cargo de legisladora para el cual solicitó licencia temporal, hubiera estado en algún momento o estuviera actualmente en una posición tal, que implicara una **violación al principio** de distribución de competencias y el carácter de municipio libre como base de la división territorial y de organización política y administrativa **que rigen en el Estado de Chiapas**, en virtud de que, desde su cargo y funciones como diputada podría estar en aptitud de realizar actos que incidieran, incluso, en la

SUP-JDC-1141/2010

etapa de transición entre el ayuntamiento saliente y el entrante (del cual forma parte, aun cuando no haya tomado formal protesta, puesto que, al ser parte de una comisión cuyos fines son la transmisión del mando municipal tiene formalmente un cargo municipal, así sea transitorio; máxime que esa transitoriedad se extiende hasta el momento de la toma de protesta, como se ha explicado).

En conformidad con lo razonado, esta Sala Superior concluye, que la reincorporación de Martha Grajales Burguete al cargo de diputada del Congreso del Estado de Chiapas es contraria a derecho, puesto que pone en riesgo el principio de distribución de competencias, así como el carácter del municipio libre, lo cual rige en el sistema constitucional y legal del Estado de Chiapas.

En consecuencia, para la debida restitución del derecho vulnerado a la demandante, la sentencia impugnada debe quedar sin efecto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 46 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por conducto de su Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 27, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, deberá considerar que, en el caso, ha operado la vacante de la diputada propietaria Martha Grajales Burguete y, en consecuencia, llamar a la suplente, Alejandra Soriano Ruiz,

SUP-JDC-1141/2010

para cubrir dicha vacante, con efectos a partir del quince de julio del año en curso, lo cual deberá cumplir en el plazo de tres días, a partir del siguiente al en que sea notificada de la presente ejecutoria.

Esta Sala Superior tiene en cuenta que ni la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas ni su Comisión Permanente son autoridades responsables en el presente juicio. Sin embargo, ambas autoridades deben quedar vinculadas al cumplimiento de la presente ejecutoria, en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuentan, en relación con la restitución del derecho político electoral vulnerado.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia del rubro y texto siguientes: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**⁴

Al haber resultado fundados los agravios examinados, con lo que la demandante ha obtenido su pretensión, es inconducente el examen de los restantes agravios **1,2,5,7 y 8** relacionados con la legalidad de la reincorporación de Martha

⁴ Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 107

SUP-JDC-1141/2010

Grajales Burguete al cargo de diputada local.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad marcado con el número **10** también se debe desestimar, porque el tribunal responsable no sustentó su fallo en argumentos dirigidos a evidenciar una posible trasgresión al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución federal, sino que solamente expresó: *“...es necesario hacer del conocimiento a la actora, que la petición realizada a una autoridad, sea administrativa o jurisdiccional, debe hacerse con sumo respeto a la investidura de poder público que tiene intrínsecamente, en observancia al derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; pero no concluyó, que la demandante hubiera transgredido la citada norma constitucional y, por ende, lo manifestado por el órgano jurisdiccional, no causa perjuicio a la impetrante.

En razón de las anteriores consideraciones, se debe revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

SUP-JDC-1141/2010

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TJEA/JDC/22-PL/2010.

SEGUNDO. Se **ordena** a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por conducto de su Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 27, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que sea notificada de la presente ejecutoria, considere que, en el caso, ha operado la vacante de la Diputada Propietaria Martha Grajales Burguete y, en consecuencia, llame a la suplente, Alejandra Soriano Ruiz, para cubrir dicha vacante.

Notifíquese, personalmente a la actora, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09, del Instituto Federal Electoral en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio indicado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, tanto al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, como al Congreso de dicha entidad federativa, por conducto del órgano facultado para ello; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1141/2010

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrado Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1141/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 187 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO
DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1141/2010.**

SUP-JDC-1141/2010

Respetuosamente disentimos del criterio de los Magistrados que han decidido, por mayoría de votos, declarar **fundados** los agravios hechos valer por la demandante.

En el proyecto, aprobado por mayoría de votos, se considera que conforme con el artículo 20 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los servidores públicos que compitan para un diverso cargo de elección popular, deberán separarse del cargo anterior, en caso de resultar electos.

También consideran que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2,10,13 y 14 de la Ley que fija las Bases de la entrega-recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, existen funciones que la diputada propietaria y síndico electa, Martha Grajales Burguete, debe desempeñar, mismas que pueden representar un riesgo para el principio de distribución de competencias, así como el de municipio libre como base de la división territorial y de organización política y administrativa que rige en el Estado de Chiapas.

No compartimos tales consideraciones.

La actora aduce esencialmente, que la sentencia dictada por el tribunal responsable es contraria a la normativa constitucional y legal, al confirmar la reincorporación de Martha Grajales Burguete, como diputada propietaria a la diputación local plurinominal, debido a que resultó electa al

SUP-JDC-1141/2010

cargo de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y, por ende, se encuentra imposibilitada para desempeñar dos cargos de elección popular simultáneamente.

La demandante considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que *“ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sean también de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sean también de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”* Martha Grajales Burguete está imposibilitada jurídicamente para reincorporarse al cargo para el cual solicitó la licencia, pues al haber resultado electa como síndico municipal debe continuar separada del cargo de diputada, o bien, elegir entre ambos cargos, cuál es el que va a desempeñar.

En nuestro concepto, el precepto Constitucional en cita contiene el verbo “desempeñar”, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, en su acepción aplicable a este contexto, *“cumplir con las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos”*. De igual modo, el verbo “desempeñar” es sinónimo de *“actuar, trabajar o dedicarse a una actividad”*.

SUP-JDC-1141/2010

Es así como, de acuerdo con el contenido de dicha norma constitucional, nadie podrá ejercer simultáneamente dos cargos de elección popular. Sin embargo, el propio artículo contiene un segundo enunciado que dice: *“pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”*.

Es decir, el referido enunciado prohibitivo se complementa con otro permisivo o facultativo; de tal modo que la norma contenida en el artículo en cuestión empieza por prohibir que una persona ejerza simultáneamente dos cargos de elección popular; pero autoriza a elegir, entre ambos, uno solo de ellos, para desempeñarlo.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de Alejandra Soriano Ruiz consiste en demostrar que la prohibición a la que se ha hecho referencia debe ser interpretada conforme con lo dispuesto en el artículo 20, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que a la letra dice: **“Artículo 20.... los servidores públicos separados temporalmente de su encargo para contener en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral si no son electos; caso contrario, **deberán separarse conforme a las disposiciones que sean aplicables, durante el tiempo que permanezcan en el cargo para el que fueron electos.**”**

SUP-JDC-1141/2010

La norma local contiene el vocablo “permanezcan” el cual significa *mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad, o bien, estar en algún sitio durante cierto tiempo.*

Consideramos que una interpretación sistemática de ambos preceptos permite afirmar, que existe coincidencia en cuanto a la imposibilidad legal de que un legislador, al mismo tiempo que desempeña ese cargo, desempeñe un cargo diverso en algún Ayuntamiento. Sin embargo, es necesario dar operatividad a la última parte del artículo 125 de la Constitución Federal, la cual permite al servidor público electo la posibilidad de optar por el cargo que quiera desempeñar.

Lo anterior, toda vez que de estimarse lo contrario se estaría violentado la norma constitucional, al privarse al sujeto electo, del derecho de optar por desempeñar uno de los cargos para los que fue electo.

El mencionado derecho de optar por uno de los dos cargos se debe ejercer en el momento en el que se esté en aptitud de ejercer ambos. Es decir, cuando material y formalmente el individuo se encuentre en la hipótesis de desempeño simultáneo de dos cargos, lo cual debe entenderse, a partir del momento en el que rinda protesta para desempeñar el segundo de ellos, puesto que el primero se entiende que ya lo desempeña.

SUP-JDC-1141/2010

En la especie, el tribunal responsable confirmó la reincorporación de Martha Grajales Burguete como diputada propietaria al Congreso local del Estado de Chiapas, en razón de que la calidad de diputada local propietaria plurinominal con la que cuenta, no actualiza el supuesto prohibitivo del artículo 125 constitucional, pues, contrariamente a lo argumentado por la actora, la prohibición de ocupar al mismo tiempo dos cargos de elección popular se salvaguarda con el derecho de opción del sujeto que se encuentre en esa situación.

Asimismo, la responsable acertadamente consideró que, una interpretación sistemática entre lo previsto en el artículo 20 de la normativa electoral local y lo dispuesto en la Constitución Federal, conduce a establecer que cuando se trate de cargos de elección popular, la limitación se presenta cuando se toma protesta formal del nuevo cargo de elección popular y da inició el periodo para el cual resultó electo el funcionario.

En el caso que se analiza, es un hecho no controvertido, que el cuatro de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Chiapas, a efecto de elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa tomarán posesión de sus cargos el primero de

SUP-JDC-1141/2010

enero del año siguiente al de la elección, esto es, el primero de enero de dos mil once.

También es un hecho no controvertido, que las funciones de la Legislatura local en la que Martha Grajales Burguete tiene la calidad de diputada propietaria plurinominal del Congreso del Estado de Chiapas concluirán hasta el quince de noviembre del presente año, conforme con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

Consecuentemente, si Martha Grajales Burguete fue electa como síndico municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cargo del cual tomará protesta hasta el primero de enero del año dos mil once, se encuentra en aptitud jurídica de seguir desempeñando el cargo de diputada propietaria plurinominal local, pues el haber sido declarada candidata electa no implica que a partir de ese momento ya se considere integrante del ayuntamiento respectivo, sino hasta que tome posesión formal y material del cargo de síndico.

En ese mismo hilo argumentativo, mientras Martha Grajales Burguete no reúna simultáneamente las calidades de diputada local y de integrante en funciones de un ayuntamiento, no es exigible para ella lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Federal, en el sentido de que tenga que optar por uno de los dos cargos a desempeñar⁵.

⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-913/2006.

SUP-JDC-1141/2010

Más aun, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la diputada propietaria estaría en aptitud de solicitar autorización al Congreso local, para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, y el mencionado órgano legislativo podría concedérselo, atendiendo a razones de interés público, si las hubiera; aunque, como se dijo respecto al derecho optar entre dos cargos públicos.

En el caso tampoco sería necesario que la diputada propietaria solicitara esa autorización, porque su cargo como diputada concluye en el mes de noviembre de dos mil diez y la protesta del cargo de síndico municipal tendría lugar hasta el mes de enero de dos mil once.

De otra parte, aunque existe normativa que regula la integración de una comisión para la transición y entrega de poderes en los ayuntamientos del Estado de Chiapas, en la que la síndico electa del ayuntamiento entrante debe participar, junto con funcionarios del ayuntamiento saliente; dicha comisión podría ser integrada por el síndico suplente, con lo que se solventaría cualquier conflicto de intereses que pudiera surgir en el desempeño de los cargos de diputada propietaria y síndico electa.

SUP-JDC-1141/2010

A lo anterior hay que agregar, que conforme con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el proceso electoral ordinario para elegir a integrantes de los ayuntamientos concluye con las declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral estatal o, cuando tales declaraciones sean impugnadas, concluye con las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes y, en el caso, la elección de integrantes del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no fue objeto de impugnación.

De esa manera queda claro que no existe riesgo de que la diputada al Congreso del Estado de Chiapas, Martha Grajales Burguete, al haber reasumido (el quince de julio del año en curso) el cargo de legisladora para el cual solicitó licencia temporal, hubiera estado en algún momento o estuviera actualmente en una posición tal, que desde su función como diputada pudiera incidir en el desarrollo de la etapa impugnativa de la elección municipal, en detrimento de los principios rectores de todo proceso comicial. Ello es así porque, el día en el que reasumió el mencionado cargo legislativo fue posterior al siete de julio del año en curso, fecha en la que, en aplicación de lo previsto en los artículos 305, 306 y 307 del código electoral local citado, los consejos municipales realizan el cómputo de la elección de ayuntamientos y la declaración de validez respectiva.

SUP-JDC-1141/2010

En razón de las anteriores consideraciones, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, consideramos que se debería confirmar la sentencia impugnada.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**